

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

**ALLIOT, G.:** «Notions pratiques de copropriété, Paris, 1967. Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Un volumen de 109 págs.

El movimiento de acceso a la pequeña propiedad inmobiliaria urbana en Francia, concretamente de pisos y apartamentos, es cada vez más intenso, llegándose a la cifra de más de cien mil franceses por año que compran su vivienda en un inmueble común o de propiedad horizontal, ya construido o en curso de construcción.

Entre las causas que aceleran este acceso a la propiedad de casas por pisos están, fundamentalmente para el autor, las medidas favorecedoras del ahorro vivienda, así como las que disponen la devolución o posibilidad de rescindir los arrendamientos anteriores.

Con esta obra, el autor se ha preocupado de dar referencias concretas y precisas del régimen de la propiedad horizontal. Las obligaciones de los copropietarios son detalladas con objeto de ver su alcance en el período anual en que discurren, especialmente las que corresponden a sus cargas contributivas o comunes; estas cargas pueden ser más o menos gravosas según la manera como se administre, se entretiene o repara el inmueble, por lo cual, cree que quien contribuye a pagarlas debe tener la posibilidad de discutir y confrontar el fundamento de su gasto.

La Ley francesa del 10 de julio de 1965 es clara y precisa en cuanto a los derechos de los copropietarios y a las condiciones de su ejercicio. El autor hace su análisis y plantea las cuestiones precisas referentes a su alcance y a la manera de invocarlos en las asambleas generales anuales, cuál es el papel de los miembros de dicha asamblea, qué representan las cuotas en cuanto a los títulos de propiedad y en las cuentas de gastos, cómo mejorar las copropiedades existentes y la manera de hacer revisar las cuotas partes en las cargas impuestas. Todas estas cuestiones prácticas del régimen de copropiedad son resueltas por el autor con gran claridad y eficacia, por lo que con su obra pone en manos de los intérpretes, asesores y juzgadores un instrumento muy adecuado para la resolución de posibles y efectivos conflictos. Con sus ejemplos prácticos para el cálculo de las cuotas en relación con la copropiedad, el comentario legal a cada artículo de la ley y todos aquellos detalles posibles y previsibles, hacen de la obra una guía muy práctica y eficaz. Además, su libro está al día, en cuanto recoge el Decreto del 17 de marzo de 1967 sobre la reglamentación dada por la administración pública para la aplicación de la Ley del 10 de julio de 1965.

Para el comparatista, y en particular para cualquier especialista del régimen de la propiedad horizontal, la obra es de interés, tanto por la casuística y criterios interpretativos que contiene, como por la analogía de cuestiones con el régimen español.

JOSÉ BONET CORREA.

**ALONSO OLEA, Manuel:** «Introducción al Derecho del trabajo», 2.<sup>a</sup> edición revisada. Editorial de Derecho Privado. Madrid, 1968, 258 págs.

Dar cuenta de la segunda edición de un libro tan conocido y apreciado como el del profesor Alonso Olea puede parecer tarea fácil, pues respecto a lo ya dicho y bien sabido nada hay que añadir; mas por eso mismo, es difícil y obligada, porque sería laxitud imperdonable dejar pasar en silencio lo que, en sí mismo, ha de valorarse como acontecimiento importante en nuestra vida jurídica.

Esta obra ha sido caracterizada por su autor, ahora y antes, como teniendo la finalidad de «proporcionar una visión inicial y primera de los problemas básicos del Derecho del trabajo como disciplina jurídica», junto con «su esquema general de ideas con arreglo al cual pudiera ordenar (el interesado en los problemas laborales) los hechos y fenómenos concretos». Dicho objetivo se ha cumplido fielmente, con elegancia y claridad envidiables.

El libro reseñado, interesa no sólo al especialista del Derecho del trabajo. Como el profesor Alonso Olea destaca, las disciplinas jurídicas no pueden delimitarse rígidamente, y su misma expansión y alcance en cada momento y circunstancia están determinadas por causas últimas meta-jurídicas. Ello, probablemente, explica que el autor, frente al «imperialismo» mercantilista tan en boga, afirme: «que el Derecho del trabajo tiende a la expansión y a la reinterpretación desde sus supuestos de todo el mundo de lo jurídico».

Muchas son las cuestiones de general interés para el jurista planteadas en esta obra; como muestra, tan solo, puede señalarse, la de si la persona jurídica puede ser «trabajador», la del significado subjetivo y objetivo de la empresa, la de la naturaleza del contrato de trabajo y las referentes a las fuentes del Derecho del trabajo.

La obra examinada está avalorada con una referencia bibliográfica en cada capítulo y con una final «selección bibliográfica», cuidadosamente puesta al día.

Como complemento de ella hubiera sido deseable que se recogiera la doctrina jurisprudencial sobre los temas tratados; lo que, posiblemente, no se habrá hecho para evitar que, con ello, se rompiera la clara línea de la exposición.

**BACHELET, Vittorio:** «Attività tecnica della pubblica amministrazione». Milano. Dott. A. Giuffrè Editore, 1967, 122 págs. (1).

El tema propio de este libro excede ciertamente de los límites estrictos propios de este Anuario. Ello no obstante, ha parecido conveniente mencionarlo por su general interés, ya que pone bien de relieve los nuevos cauces

---

(1) Se nos dice que, con este volumen, se inicia una nueva colección de «Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Trieste»; cesando en la de las publicaciones del Instituto de la misma Facultad de Derecho.

impuestos al Derecho por el desenvolvimiento científico y tecnológico de ésta, la llamada segunda revolución industrial. Ella ha venido a imponer un cambio profundo a la Administración del Estado; la que corresponde al paso desde el antiguo «Estado de Derecho» al nuevo «Estado social».

Se nos enfrenta con el fenómeno de la transformación de los órganos administrativos, cuya función jurídica va perdiendo relativamente en volumen, a la vez que crece cuantitativamente su actividad técnica. Ello hace que, desde el punto de vista jurídico, se suscite la cuestión del alcance y límites de una nueva discrecionalidad administrativa, la de la discrecionalidad «técnica», también llamada «discrecionalidad pura». ¿Cuándo podrá acusarse esta actividad de exceso de poder?

También, y en relación con ello, esta obra destaca la importancia de las normas «técnicas», las que distingue de las estrictamente jurídicas y de las leyes científicas. Definiendo las normas técnicas, como aquellas normas de conducta que imponen una obligada referencia a los criterios técnicos, es decir, a la utilización de los resultados de las ciencias y artes y a sus procesos de aplicación; refiriéndose, por tanto, a la ciencia y pericia común de los «técnicos» de la disciplina o profesión considerada.

R.

**BARRERA, GRAF, Jorge:** «La representación voluntaria en Derecho privado. Representación de Sociedades», UNAM. Instituto de Derecho Comparado, Mexico, 1967, 211 págs.

A pesar de su extensión, no amplía en demasía, este volumen contiene en realidad dos libros. El uno, dedicado a la teoría general de la representación (págs. 11-142). El otro, especialmente consagrado a las cuestiones sobre la representación de las sociedades (págs. 145-191).

El estudio de la representación se hace siguiendo el sistema y los criterios de la doctrina común. Después de una breve referencia a los antecedentes históricos, se va tratando de: elementos y características de la representación; representación directa e indirecta; representación y negocios afines; la representación voluntaria unilateral, poder y ratificación; la representación voluntaria en los contratos, extinción de la representación.

De esta primera parte del libro, puede destacarse el apartado que se dedica a la representación indirecta; siendo del máximo interés la referencia hecha a la especial regulación de la materia por el Derecho mejicano. En cambio, el lector español habrá de lamentar que sea tan escueta la referencia que se hace al «fideicomiso» mejicano, que si bien familiar para los juristas en Méjico, es en general desconocido entre nosotros.

La segunda parte del libro, que trata, como ya se ha indicado, de la representación de las sociedades, es muy de recomendar a los estudiosos de Derecho mercantil, pues nos aporta muy valiosas noticias sobre las especialidades de la legislación mejicana.

La obra aquí reseñada tiene el mérito muy notable, de haber recogido con brevedad las principales cuestiones que ofrece la figura de la representación y de haberlas expuesto con claridad y en buen castellano;

descartando con habilidad las dificultades y confusiones habituales en las monografías sobre la materia. También debe señalarse la información bibliográfica extranjera, especialmente amplia respecto a la italiana y considerable sobre autores españoles.

R.

**BUCOLO, Francesco:** «Il procedimento d'esecuzione nella giurisprudenza-Raccolta sistematica di Giurisprudenza commentata. Edizione CEDAM, Padova, 1967, 1014 págs.

La colección de estudios monográficos dedicada a las aportaciones de la jurisprudencia de los Tribunales, sobre los grandes temas del Derecho, dirigida por el profesor Mario Rotondi, ha continuado sus publicaciones, con este libro dedicado al procedimiento ejecutivo.

No parece necesario repetir ahora lo ya varias veces dicho en fascículos anteriores de este ANUARIO sobre las excelencias y utilidad de esta Colección y sobre el tino en la elección de temas con que procede su director. Sólo cabe añadir cómo, a pesar de la diferencia de la legislación que ha de aplicarse, las decisiones italianas tienen también interés para los juristas de otros países, pues vienen a presentarnos las cuestiones jurídicas en su aspecto más vivo, en el del contraste de intereses y en el de la consiguiente resolución judicial.

En este libro se va clasificando la jurisprudencia de los Tribunales, en 26 capítulos y 160 números o apartados. La extensión de su contenido nos excusará de su enumeración. Bastará decir que se recogen sentencias sobre los títulos ejecutivos judiciales y extrajudiciales, actos preliminares y posteriores a la ejecución, proceso ejecutivo, impugnación de los actos de ejecución y daños derivados del proceso ejecutivo.

R.

**FLEISCHHAUER, H. A.:** «Über die Enteignung von Grundbesitz der Gebietskörperschaften nach geltendem Recht», Gräfelfing-München, 1968. Un volumen de XXI + 203 págs.

Resulta de gran interés conocer cómo se presenta el régimen de la expropiación de bienes inmuebles pertenecientes a las corporaciones públicas regionales en el vigente Derecho alemán. Con la obra del Dr. Fleischhauer se cumple ese cometido plenamente, dada su clara, sistemática y exhaustiva labor en el estudio del ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal.

La obra, dividida en cuatro partes, de las cuales la primera forma dos capítulos, trata las nociones elementales correspondientes a la expropiación y sus fundamentos, así como su significación en la Constitución. Las partes más amplias son la segunda y la tercera, que atañen respectivamente a las cuestiones fundamentales de la expropiación a las corporaciones públicas regionales (sus antecedentes históricos hasta el régimen actual) y a la expropiación de las cosas públicas (carreteras y caminos, ferrocarriles

y aguas). Se finaliza con una cuarta parte en la que se contienen las conclusiones y resultados obtenidos.

El Dr. Fleischhauer expone cómo la expropiación se encierra en la forma de un acto de administración, pero que comprende actos y relaciones privadas; no obstante, las relaciones de Derecho público en que se fundamenta la expropiación permanecen intocables. La protección de la propiedad privada de las corporaciones regionales públicas se puede ejercer en base al artículo 14 de la Constitución.

Las cuestiones fundamentales de la expropiación a las corporaciones regionales las resume el Dr. Fleischhauer en cuatro puntos: 1.º El que hace referencia a la posibilidad de la expropiación de bienes pertenecientes a las corporaciones regionales, ya que el patrimonio público no posee una preferencia en rango; 2.º Cómo ya en el pasado fue posible la expropiación del patrimonio público; 3.º La posibilidad de expropiación de los bienes públicos es factible, ya que las propiedades de las corporaciones pueden tratarse como las de las personas privadas, y lo que pudiera verse como autoexpropiación es un auténtico acto de expropiación y no un mero acto de organización; 4.º Cómo es ilícita la expropiación de un bien de la corporación sólo porque esté situado el patrimonio especial de otra sección o dependencia de la propia corporación pública.

En cuanto a la expropiación de las cosas públicas, el Dr. Fleischhauer hace ver cómo en la doctrina y en la práctica jurisprudencial la cuestión es indiscutible por lo que se refiere a la oponibilidad, debido a que estas cosas públicas están al servicio de una finalidad también pública; sin embargo, domina una teoría «diferenciadora», en cuanto si bien cabe enunciar la expropiación de las cosas públicas, sus conexiones y finalidades jurídico públicas las hacen intocables.

Con la opinión dominante, el autor señala cómo las cosas públicas, si bien bajo una relación de propiedad privada de las corporaciones resultan sometidas al dominio jurídico público. En base a esta naturaleza jurídica de las cosas públicas es posible su expropiación, ya que un acto de expropiación sólo puede implicar un derecho de propiedad y relaciones jurídico-privadas. Una colisión del acto de expropiación y las finalidades jurídico públicas tiene aquí un efecto diverso: si la expropiación no sirve a fines públicos será nula; si está en función de otra finalidad jurídico pública es válida.

Por regla general, la privación de la propiedad de las carreteras y caminos a las corporaciones regionales públicas es inválida. Solamente se dan excepciones para el caso de una nueva estructuración de una carretera. También el ensanchamiento y ampliación de la red de carreteras hace posible una expropiación a las corporaciones públicas.

En el nuevo Derecho de aguas sólo es posible la expropiación del derecho privado que poseen las corporaciones públicas cuando se concede una autorización; no es posible la expropiación cuando la ley establece concretamente un rango determinado para dicha corporación. Una nueva construcción de conducción de aguas, según el § 31 WHG puede permitir la expropiación a una corporación pública.

La expropiación de bienes del ferrocarril federal es considerada por su

ley especial (§ 39 BBahnG), con la necesaria decisión del Gobierno federal y una autorización especial.

Por el muestreo de cuestiones aquí traídas, el lector podrá apreciar el interés de la obra y, sobre todo para el civilista, al comprobar el fortalecimiento del derecho de propiedad dentro de las relaciones públicas y entre corporaciones de derecho público, abandonándose la concepción del *ius imperium* o dominio inminente de antaño; actualmente no sólo la jerarquización dentro de la misma finalidad pública es importante, sino también el fortalecimiento de un derecho de propiedad como relación de derecho privado.

La obra del Dr. Fleischhauer contiene, además, una relación bibliográfica sobre la materia y un índice completísimo de las sentencias habidas en estos últimos años, lo que a la profundidad de su estudio se une su valor práctico.

J. B. C.

**FLORIO, Franco:** «*La codificazione del Diritto internazionale privato e processuale in Cecoslovachia*». Publicazione della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Trieste. Milano. Dott. A. Giuffrè editore, 1967, 435 págs.

Este libro, como su título indica, trata del Derecho internacional privado de Checoslovaquia. En efecto, se examina y comenta en detalle la ley de 4 de diciembre de 1963, sobre *Derecho internacional privado y procedimiento*; la que, con la de la misma fecha, sobre *Arbitraje en las relaciones comerciales internacionales y sobre la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, se publican en dos apéndices, en su versión francesa. Mas el lector se encontrará con la grata sorpresa de que el libro le ofrece mucho más de lo que aquel título ofrece. El primer capítulo de la obra (hasta la pág. 89) se ocupa de los «principios generales del Derecho internacional privado socialista.» Entendiendo como merecedor de este calificativo los Derechos de la Unión Soviética, Checoslovaquia, Rumanía, Bulgaria, Alemania oriental (República alemana democrática), Polonia, Hungría y Polonia (1). El segundo capítulo de la parte primera se dedica a la evolución histórica del Derecho privado checoslovaco, ocupándose el tercer y último capítulo de esta parte del Derecho internacional privado checoslovaco en sentido amplio. La segunda parte o Parte especial, va estudiando: capacidad, derechos patrimoniales (derechos reales, obligaciones), Derechos del trabajo y Derecho de familia. En el capítulo 3.º de la primera parte y en toda la parte segunda, la atención del autor se centrará en el estudio de la ley checoslovaca; pero, ni por un momento se descuida considerar también, comparativa o valorativamente, el Derecho de los otros países «socialistas».

Uno de los aspectos más sugestivos de esta interesante obra está en sus indicaciones sobre las semejanzas y las diferencias entre los sistemas de Derecho internacional privado de los países «socialistas» y el de los países «burgueses» o «capitalistas». La doctrina propia del Derecho internacional público de la «coexistencia pacífica de los Estados», se ha traducido res-

(1) No se menciona Yugoslavia, porque su régimen es considerado espúreo por la doctrina socialista oficial (la de la Unión Soviética).

pecto a la colisión de leyes en el principio del deber de cooperación económica y cultural entre los Estados. Esta nueva fundamentación del Derecho internacional privado ha de llevar, según los autores «socialistas» a soluciones distintas y que superan las dadas en los sistemas «burgueses», «tarados de ideas imperialistas». Florio contrasta estas afirmaciones en las principales figuras del Derecho internacional privado; así, respecto a las calificaciones, al fraude a la ley, al reenvío y a la regla *iura novit curia*. Su estudio le lleva a afirmar la poca originalidad de las soluciones legales a que llegan los sistemas «socialistas» estudiados. Dice que sorprende mayormente la continuidad en el régimen «socialista» de una tradición que nunca ha dejado de llevar la impronta de los principios de la ciencia jurídica occidental. La codificación de 1963, aparece así como una fase, la más perfeccionada del largo proceso de elaboración del Derecho internacional checoslovaco, iniciado en el acto de la formación de la misma Checoslovaquia.

En conclusión, se nos ofrece un panorama muy completo de la regulación jurídica de los conflictos de leyes en los países de detrás del telón de acero, visto desde el punto de mira central del Derecho checoslovaco. Se nos advierte que, en algunos países socialistas, como la misma Checoslovaquia, Polonia y la República democrática alemana, la renovación de su Derecho ha sido ocasión para una vuelta al sistema tradicional europeo; mientras que, en otros, como en la Unión Soviética y Bulgaria, con una experiencia marcada por la concepción esencialmente territorialista de las leyes, resulta en un redescubrimiento del Derecho internacional privado clásico.

El estudio hecho, está basado en material abundante y en una amplia y bien elegida bibliografía. De su lectura se obtiene el convencimiento de que nos proporciona un exacto conocimiento del Derecho checoslovaco y, en general, del sistema «socialista» en materia de colisión de leyes. Con la reserva, que prudentemente hace el mismo autor, de si es posible conocer de verdad el Derecho de los países socialistas; Su estrecha dependencia hacia la regulación administrativa y el desconocimiento de su jurisprudencia hace que se ignore lo más importante de su realidad jurídica, es decir, saber si se aplican, cómo y cuándo las disposiciones legales.

R.

«*Gaudium et spes*». L' Eglise dans le monde de ce temps. Commentaires du Schéma XIII. Maison Mame, Tours 1967, 420 pgs.

«Comentarios a la Constitución «*Gaudium et spes*» sobre la Iglesia en el mundo actual». Edición dirigida por el Cardenal Angel Herrera Oria. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1968. 628 pgs.

La Constitución Pastoral *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II es un documento — dice Karl Rahner— «qui relève d'un genre absolument inedit»; para Monseñor Cirarda: «Ningún Concilio había promulgado hasta el Vaticano II un documento semejante..., es una gran novedad en la historia de la Iglesia. Nuevo es su propósito. Nuevo su tema. Su nombre es también nuevo. Original su estructura... Hasta su estilo es distinto del habitual en los documentos del magisterio eclesiástico». Pero dejando su ca-

lificación a los especialistas, aquí interesa hacer constar que los viejos postulados del iusnaturalismo católico aparecen en él recogidos, no tanto en su aspecto inmovilista, cuanto en su valor dinámico y reformador. Por ello estimo que el jurista católico, y aun cualquiera de buena voluntad, que quiera hacerse eco de los «signos de los tiempos», deberá acudir a este texto, buscando un modelo para valorar el derecho vigente y un estímulo para impulsar su reforma. La función creadora de *Ius Naturale catholicum* aparece aquí en todo su desarrollo. Si lo dicho es válido para cualquier jurista, también lo es, en su respectivo campo, para el privatista.

Ya se comprende que por la densidad de su contenido, la novedad de su enfoque, la nueva perspectiva bajo la que se contempla la relación de la Iglesia y el mundo, la revalorización del papel de los seglares, y por otras razones que sería fuera de lugar exponer en estas páginas, se está muy lejos de haber agotado todas las virtualidades de la *Gaudium et spes*. Ello explica que los diversos comentarios aparecidos hasta ahora sólo abordan aspectos parciales, o bien sólo son aproximaciones o introducciones al texto conciliar. Falta el estudio verdaderamente exhaustivo. Con todo, puede ser útil para el jurista español señalar dos comentarios, hasta cierto punto complementarios.

El publicado en lengua francesa ofrece el atractivo de deberse a la pluma de un grupo de teólogo, de varias nacionalidades, que de modo directo o indirecto han estado asociados a la redacción del texto. Los nombres de Rahner, Riedmatt, Chenu, Schillebeeckx, Dondeyne y Dubarle son buena prueba de lo dicho. La obra fue publicada primero en holandés bajo el título *De Kerk in de Wereld van deze Tijd* por la editorial Paul Brand sin que en la edición francesa conste el nombre del traductor o traductores. Contiene, además, las opiniones de dos observadores no católicos, el seglar anglicano John Lawrence y el teólogo escocés John K. S. Reid.

El comentario español es la obra colectiva de un grupo de eclesiásticos y seglares, de diversas tendencias, aunque con predominio de la moderada. He aquí el elenco de autores: Monseñor Cirarda, P. Sigmond O. P., Sentién, Guix Ferreres, Mons. González Moralejo, P. Zalba, P. Sánchez Aizcorbe, Capelo Martínez, Federico Rodríguez, Martín Artajo, Pereña y Santamaría.

No es posible exponer ampliamente el contenido de ambos comentarios. Bastará indicar los estudios que pueden interesar más a los privatistas:

P. HEYLEN: «La dignité du mariage et de la famille».

P. LEBRET: «La vie économique et sociale et la communauté des nations à promouvoir».

P. CALVEZ: «La communauté politique».

SETIEN: «La comunidad humana».

GUIX FERRERES: «La actividad humana en el mundo».

ZALBA S. J.: «Dignidad del matrimonio y de la familia».

CAPELO MATINEZ: «El desarrollo económico».

FEDERICO RODRIGUEZ: «Régimen de propiedad».

MARTIN ARTAJA: «La vida en la comunidad política».

**NAJJAR, I.:** «Le droit d'option. Contribution à l'étude de droit testamentif et de l'acte unilatéral», Paris, 1967. Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Un volumen de 356 págs.

Dentro del ámbito de las instituciones del Derecho civil se observa la existencia de una amplia serie de derechos de opción: la opción testamentaria, la sucesoria, la resultante de la promesa de llevar a cabo un contrato, en el derecho de retracto, en el derecho de prelación, en el derecho de rescate, la resultante de la donación acumulativa de bienes presentes o futuros, en las obligaciones alternativas, etc. Lo mismo sucede en el Derecho mercantil, en sus relaciones contractuales, en el ejercicio de los títulos obligatorios de sociedades pactados con opciones de cambio y de plaza, en la opción de la nacionalidad, en el Derecho internacional privado, etc. Tales opciones no son exclusivas del ordenamiento jurídico francés, sino que aparecen también en los ordenamientos del Derecho continental europeo y anglosajón.

Es curioso observar cómo este concepto tan ampliamente utilizado por el legislador y las partes en sus relaciones contractuales, doctrinalmente ha sido escasamente trabajado monográficamente, y ninguna vez tratado como una teoría general, por lo que faltaba un estudio de conjunto y sistemático. He aquí el mérito de la obra de Najjar, además de la profundidad de su investigación, puesto que el intento no resultaba fácil a pesar de los progresos de la doctrina contemporánea acerca del derecho subjetivo y de la teoría general de los actos jurídicos.

Según este autor, el derecho de opción hay que considerarlo incluido en la clasificación de los derechos subjetivos; su explicación es hábil al presentarla tanto en su estructura general como particular. Cree que el análisis crítico de las definiciones doctrinales de los derechos facultativos permite afirmar la existencia de un verdadero derecho de opción por estar dotado de los elementos de un derecho subjetivo en cuanto que resulta un poder de exigir cualquier cosa en vista de la satisfacción de un interés jurídicamente protegido. El derecho de opción no es ni un derecho de crédito, ni un derecho real, sino un derecho potestativo específico; lo entiende como un poder de influir sobre las situaciones jurídicas preexistentes, modificándolas o creándolas mediante una actividad propiamente unilateral. El autor, al precisar el concepto del derecho de opción, destaca la situación de la persona respecto a la cual tal derecho potestativo puede ser ejercitado que no es la de un ligamen como el que origina una deuda, ni tampoco una obligación pasiva universal como la que establece un derecho real; precisamente las características propias de este ligamen confieren al derecho potestativo su originalidad. También debe distinguirse de otros falsos derechos de opción (como las de procedimiento o de las meras obligaciones facultativas). De aquí que el análisis de un derecho de opción se descubre a través de su régimen jurídico, en cuanto al acto unilateral en que se concreta, en las condiciones de ejercicio, en la prescripción del derecho, en las relaciones de este último con la acción oblicua y con la causa del acto unilateral de opción, en cuanto a la capacidad de optar y en cuanto a los vicios del consentimiento.

Esta configuración de la opción como un derecho potestativo particular

es un tanto extraña a la doctrina francesa, pero que el Dr. Najjar introduce hábilmente con sus finas apreciaciones en cuanto al derecho subjetivo y a la teoría general de las obligaciones, así como respecto a los actos jurídicos unilaterales.

J. B. C.

**PANUCCIO, Vincenzo: «Le dichiarazioni non negoziali di volontà». Pubblicazioni dell'Intituto di scienze giuridiche, economiche, politiche e sociali della Università di Messina, Milano, Dott. A. Ginfrè. Editore, 1966, 384 págs.**

La doctrina italiana, como es sabido, ha continuado y sigue desarrollando, perfeccionando, ese *ius commune* de la Europa continental, que se ha basado en el *usus modernus pandectarum*; labor en la que sus juristas se han venido distinguiendo por lo agudo e ingenioso de sus aportaciones. La obra del profesor Panuccio puede valorarse como una importante aportación a esta dogmática jurídica, en una de sus materias más fundamentales y más difíciles.

El estudioso de la parte general del Derecho civil recordará, casi como una pesadilla, las discusiones de escuela, las distinciones sutiles y contradictorias, las mutuas críticas de los autores, al tratar de la clasificación y distinción de los actos jurídicos. La cuestión, que parecía un tanto abandonada en la doctrina alemana (1) ha sido replanteada por nuestro autor. Consciente del peligro que ha venido implicando el conceptualismo irreal, lo que él llama *Namenjurisprudenz* (jurisprudencia de meros nombres), ha procurado dar una base firme a su investigación. Para ello, piensa que hay que ocuparse de la principal dificultad, la de la distinción entre negocio jurídico y declaraciones no negociales de voluntad, y procurar superarla procediendo de abajo arriba; es decir, destacando algunas figuras de tales declaraciones de voluntad, y estudiarlas en detalle y a fondo, para después, sobre dicha base, formular, si fuera posible, una doctrina general.

Conforme al señalado propósito, el libro se divide en tres partes. La primera, titulada «La distinción tradicional entre negocios y declaraciones de voluntad»; la segunda, denominada «Las declaraciones no negociales de voluntad», y la tercera, rotulada «Para una teoría de la relación entre declaraciones no negociales de voluntad y negociales».

La primera parte, se ha dedicado a la exposición preliminar del tema, al recuerdo de los criterios de distinción propuestos por las principales direcciones teóricas, a su crítica y al método que el autor se propone seguir en su trabajo.

La segunda parte, de carácter analítico, comienza tratando de las clasificaciones de las declaraciones no negociales de voluntad, para centrarse

---

(1) Comp. la posición excéptica de FLUME, *Allgemeine Teil des bürgerlichen Rechts. Das Rechtsgeschäft*, 1965, pág. 108; también, la exposición de LARENZ, *Allgemeine Teil des deutschen bürgerlichen Rechts* 1967, páginas 495 y sigs. Una exposición completa de la doctrina anterior en NIPPERDEY, *Allgemeine Teil des bürgerlichen Rechts* (Ein Lehrbuch von Ludwig Enneccerus), II, 1955, págs. 575 y sigs.

en el estudio singular de las declaraciones elegidas como típicas o más significativas. Son éstas, los permisos, las declaraciones imperativas y determinativas en general, las órdenes, las instrucciones, las declaraciones determinativas menores, los reglamentos, las oposiciones, las declaraciones del titular del derecho respecto a su propia conducta, las declaraciones del obligado (oferta, no aceptación) y declaraciones no negociales de voluntad plurisubjetivas.

Los capítulos dedicados a las citadas declaraciones son de mucho interés y gran originalidad, ya que tratan de cuestiones que, por su carácter secundario o dependiente de otra figura, han sido descuidadas por la doctrina. Es cierto que se echa de menos el estudio de algunas declaraciones sobre cuya naturaleza se ha discutido o que importa dilucidar por su importancia práctica; pero, ello no puede reprochársele, pues nos ha advertido que su examen sería ejemplar y sin pretensiones de exhaustivo.

Esta parte segunda, termina con un capítulo consagrado a la regulación jurídica de las declaraciones no negociales de voluntad; que puede considerarse central en la obra, pues se ocupa de los especiales y distintivos requisitos para la eficacia de estas declaraciones, en las que se destacan sus diferencias respecto del negocio jurídico. Trata, separadamente, de la capacidad, de la representación, de los vicios de la voluntad, de los límites de la determinación del contenido, de la forma y de la interpretación; estudio que se completa, con una referencia sobre las declaraciones ineficaces, la no necesidad de causa y la importancia de la legitimación.

Sería extender demasiado esta nota exponer con detalle y críticamente, la doctrina del profesor Panuccio. Tanto más, cuanto que habría que tenerse en cuenta, para ello, las diferencias de los ordenamientos jurídicos italiano, alemán y español sobre las materias tratadas. La opinión de un jurista sobre un problema, por muy abstracto o generalmente que se haya planteado, por profundo que sea su conocimiento de los Derechos extranjeros, difícilmente podrá liberarse de los prejuicios en favor del sistema en el que se ha formado. Ello no obstante, y siempre con las reservas hechas, y aunque no sea más que para mostrar el interés práctico de la materia, parece conveniente hacer algunas observaciones a las conclusiones a que se llega sobre los requisitos de eficacia de las declaraciones no negociales.

Se nos enseña que las declaraciones del titular relativas a una actividad propia no requieren capacidad, porque falta cualquier posible perjuicio para el declarante; que tampoco respecto a las relativas a la actividad ajena (órdenes, instrucciones), desde el momento en el que se admite el control del destinatario (pág. 228) (2). Con ello, parece que no se ha tenido

---

(2) Doctrina sobre la que se insiste diciendo: «Pero regularmente, para las declaraciones no negociales, la capacidad de obrar es un instrumento para controlar los fenómenos de transformación de los derechos y no los fenómenos de realización. Para estos últimos bastan y proveen a toda exigencia de control, la capacidad de derecho y la legitimación juntas, unidas. Ya que la capacidad es una situación generalísima común a todos los sujetos, la clave del régimen de participaciones de voluntad se encuentra siempre, en el fondo, en la legitimación. Esta hace inútil la institución de la capacidad de obrar, del mismo modo que hace inútil la institución de la causa», pág. 346.

suficientemente en cuenta que la falta de capacidad de una persona supone el poder de su representante legal, que puede ser desplazado por la actuación del incapaz, y que las declaraciones eficaces pueden afectar no sólo a los interesados directos sino también a los terceros (como p. ej.: artículo 1.975 C. c.).

Respecto a los vicios de voluntad, se nos dice, que la declaración de voluntad hecha por error, violencia o dolo, no precisa de consideración especial, porque el sujeto puede emitir en cualquier momento una declaración de voluntad contraria (pág. 257). Con ello, parece olvidarse que el resultado de tales declaraciones de voluntad (permisos, órdenes, denuncias, reservas, requerimientos, notificaciones, reclamaciones, etc.) no queda en el ámbito de lo indiferente jurídico sino que será lícito si hecho en base a una declaración válida, pero que si se ha producido a consecuencia de una declaración inválida, podrá tener, según las circunstancias, la condición de ilícito, incontestado, denunciado como ineficaz, posesión de mala fe, etc., etc., y ello respecto al declarante, al que recibe la declaración y a los terceros.

Importancia de la cuestión de la validez de las declaraciones no negociales, que se acentúa en la práctica, si se consideran como tales, junto a las aludidas en el Código civil, las que se puedan encontrar en las leyes especiales; p. ej., las notificaciones en la L. A. U. sobre subida de precios, denegación de prórroga, necesidad del arrendador, notificación de traspaso, permiso para obras, etc.

La última parte del libro saca los resultados del análisis hecho, para inducir de ellos la construcción de la figura de la declaración de voluntad no negocial. Aunque, aquí, como el mismo autor señala, la cuestión se saca un tanto fuera del ámbito señalado, pues se le «reduce pura y simplemente al problema de la definición del negocio» (pág. 316). El negocio jurídico se caracteriza en que produce un cambio sustancial en el estado (situación) jurídico precedente; es decir, tiene el valor de «acto *innovativo*», del que carece la declaración no negocial. Por el contrario, esta declaración se entiende que está al servicio de un derecho subjetivo ya constituido, suponiendo no un cambio *del* derecho sino un cambio *en* el derecho», es decir, que incide en la dinámica interna, en «el proceso de realización del derecho».

La concepción del profesor Panuccio viene a coincidir con ideas aceptadas en la doctrina española; en especial, sobre la valoración de la causa como requisito específico del negocio jurídico y en general, sobre la significación de las declaraciones no negociales. En cambio, puede pensarse que adolece del mismo prejuicio que la doctrina alemana común, al basar la distinción de los actos jurídicos en su configuración psicológica, en vez de como parece más exacto, centrarla en la valoración que hace el ordenamiento jurídico de cada tipo de hechos sociales (3). También aparece como dudosa la reducción de las declaraciones no negociales a las que están dentro del cuadro de la realización de un derecho subjetivo «primario», excluyendo expresamente a los llamados «potestativos»; cuando parece más de acuerdo con la realidad jurídica considerar que se trata de manifestaciones de las

(3) Comp. CASTRO, *Derecho Civil de España*, 3.<sup>a</sup> ed., 1955, págs. 688 v siguientes.

facultades que forman el contenido de «la relación jurídica negocial», sea desarrollando, concretando, conformando su contenido y también incidiendo en su alcance y hasta en su misma existencia; siempre y cuando no exceda del ejercicio de los poderes de la relación jurídica existente y, por tanto, que no requiera basarse en una nueva y especial causa.

R.

**SAVATIER, René, «Comment repenser la conception française actuelle de la responsabilité civile, Paris, Dalloz, 1967 (44 págs.)**

La reelaboración que debe hacerse, a la que alude el pequeño libro de Savatier, deriva de que en el *Code* responsabilidad civil [extracontractual] y responsabilidad [extracontractual] por culpa o negligencia son términos virtualmente sinónimos. Mientras que en la actualidad, enfrentado el Derecho con el problema de la «reparación de los daños en una sociedad mecanizada» el derivado de la culpa o negligencia de su autor no es sino uno de los tipos y no ciertamente el más importante. A su lado hay que situar la «responsabilidad por riesgo voluntariamente aceptado» por una persona, con independencia de toda noción de culpa o negligencia de la persona a la que la responsabilidad se imputa (responsabilidad objetiva; responsabilidad por riesgo, profesional o no); y la responsabilidad general que la comunidad asume de «atenuar el mal insoportable sufrido por alguno de los miembros de la misma por determinados acaecimientos de su vida» (responsabilidad generalizada o social) que llena de admiración al autor, hasta el punto de que coloca con el correspondiente signo ortográfico la frase: «¡el antiguo terreno de la caridad se integra así en la justicia!» (pág. 5).

El replanteamiento es además necesario porque por virtud de contratos de seguros voluntarios, pero muy generalizados (por ejemplo, los de responsabilidad civil de los médicos), contratos de seguros forzosos (accidentes de trabajo, automóvil) o por asunciones o imputaciones generales de responsabilidad del acto de otro (el Estado respecto de los de sus funcionarios, o el empresario respecto de los de sus trabajadores) la responsabilidad por daños se imputa a los aseguradores, con acción directa de la víctima contra los mismos, relegándose a un segundo plano al asegurado autor del daño.

El planteamiento dista mucho de ser claro, entre otras cosas, porque se coloca en posición equívoca a las normas reparadoras de la seguridad social, no sabiéndose si lo que se predica exactamente de ellas es que sean una forma de aseguramiento de responsabilidades preexistentes, o que sean una nueva fuente de responsabilidades. Más bien se trata de lo segundo que de lo primero, creo, como hace años dijera R. Pound, el Derecho contemporáneo está tratando de hacer buena la frase de que «si no podemos ser los guardianes de nuestros hermanos, seamos al menos sus aseguradores» (*Introduction to the Philosophy of Law*, Yale, Univ., 1961, pág. 102), pero no tanto porque desplace hacia la comunidad responsabilidades que antes se imputaran a alguien, sino porque crea la responsabilidad misma, o título de deuda de reparación en favor del dañado, antes inexistente.

Lo más importante del trabajo es no ya que se descubran fuentes de

responsabilidad no imputables a la culpa o negligencia de persona determinada, sino que se nos diga que aun existiendo una falta en sentido civil con un daño ligado causalmente a la misma y con determinación precisa y clara de su autor, aún así la responsabilidad civil no puede jugar al modo llamémosle «clásico», porque en la sociedad mecanizada actual «una falta venial puede causar un daño considerable» y es contra equidad el «privar a un hombre durante toda su vida de todos sus bienes» para que atienda a sus deberes civiles de reparación (pág. 4); y, sin embargo, la responsabilidad civil por culpa puede y debe seguir jugando, aunque relegada a un papel subsidiario, pero absolutamente necesario en una comunidad de hombres libres, puesto que, de otro modo, los aseguramientos sociales serían «aseguramientos de irresponsabilidad», que favorecerían las conductas antisociales de quienes abusan de su libertad; como deben seguir jugando para discriminar la distribución de las indemnizaciones entre los distintos aseguradores, responsables por subrogación de los asegurados responsables directos, según las culpas o negligencias de éstos.

Estas consideraciones forman el capítulo inicial y más interesante del libro.

El capítulo 2.º trata de aplicarlas al *proyecto Tunc* sobre responsabilidad por accidentes de tráfico, del que se hace una crítica sumamente enérgica y, en bastantes de sus partes, no excesivamente justificada, no obstante estar de acuerdo con el principio esencial de que la seguridad vial debe pesar sobre el automovilista como puro y simple creador de un riesgo que voluntariamente asume, aunque pueda su responsabilidad agravarse por la culpa en que concretamente pueda haber incurrido en un accidente determinado. Un seguro forzoso y general de responsabilidad civil por accidentes de tráfico en cuanto a los daños causados a las personas basado en la doctrina del riesgo, debe dejar al margen los que se causen por el automovilista, cuya culpa o negligencia aparezca como causa exclusiva del daño causado; ni la comunidad en general, ni la comunidad restringida de los propietarios de vehículos que forma el colectivo asegurado, tienen por qué ni deben soportar los daños que se deriven de las acciones u omisiones del conductor irresponsable y temerario, respecto del que la exigencia de la responsabilidad civil individualizada tradicional debe seguir siendo el corolario de su persecución y condena penal.

El capítulo 3.º es mucho más difuso y de escasa relación con los anteriores, no quizá porque no la tenga, sino porque no se nos precisa exactamente cuál sea. Se refiere a la responsabilidad civil del médico por las faltas «técnicas» o «contra el humanismo» en las que haya podido incurrir en el ejercicio de sus funciones. La tesis general es que toda actuación médica es arriesgada de suyo —la más de las veces es una elección del riesgo a asumir— y supone además una autorización del paciente, por lo que sólo las culpas o negligencias graves (*fautes lourdes*) deben generar acciones de responsabilidad. Este, por lo demás, ha sido el criterio sentado por la jurisprudencia respecto de la responsabilidad de la Administración por los médicos a su servicio; la Administración acepta esta responsabilidad siempre haya habido falta *grave de aquél*, y no en otro caso, frente a la regla civil de la responsabilidad médica con independencia de la gravedad de la

falta, si esta se alega y prueba (la presunción general es contraria, en todo caso, a la falta médica).

Aunque de gran interés y con pasajes brillantes este trabajo del Prof. Savatier, quizá prometa en su título más de lo que en realidad ofrece, especialmente en cuanto a construcción general sistemática. Pero es un buen índice de la complejidad creciente de los problemas jurídicos contemporáneos de la responsabilidad civil y de la necesidad de una dogmática unitaria de los mismos, para guía de legisladores y jueces.

M. ALONSO OLEA.

**SCHMIDT-HIDDING, Wolfgang:** «Die Stellung des unehelichen Kindes in den romanischen Rechtsordnungen Europas. Das sogenannte Anerkennungssystem und seine Abwägungen». Schriften zum deutschen und europäischen Zivil-, Handels- und Prozessrecht. Band 46. Verlag Ernst und Werner Gieseking. Bielefeld 1967, 224 pgs.

La excelente colección de monografías que dirigen los Profesores Schiedermaier, Boch y Abraham publica el presente estudio del Dr. Schmidt-Hidding —con todas las apariencias de una Tesis Doctoral— sobre uno de los temas de mayor actualidad, no sólo en Alemina, sino en todo el ámbito del Derecho de familia europeo. Puesto que el llamado sistema del reconocimiento de la filiación natural es característico, aunque no exclusivamente, de los países latinos, la obra ofrece el atractivo de una visión del mismo expuesta por un jurista germánico, así como un juicio comparativo y valorativo con el sistema de su país, inspirado, como se sabe, en principios bastantes diversos.

El autor ha realizado una seria labor de documentación e información sobre el régimen de la filiación extramatrimonial en Francia, Bélgica, Holanda, Italia, Portugal y Luxemburgo con vistas a la reforma del Derecho alemán en la materia. En líneas generales cabe decir que ha conseguido resumir el derecho vigente de cada uno de estos países con gran acierto y exactitud; para nuestro Derecho baste decir que no omite la legislación del Registro Civil ni las orientaciones de la jurisprudencia. Es lástima que no haya podido tener en cuenta las disposiciones del nuevo Código Civil portugués más liberal que el anterior en este punto (cfr. arts. 1.824 y ss. en comparación con los arts. 122 ss. del código derogado).

La obra se inicia con un desarrollo histórico del *Anerkennungssystem*, dividido en dos partes, una hasta el *Code* de Napoleón, comprendiendo los antecedentes germánicos, los del *Ancien Droit* y los del Derecho Revolucionario; otra relativa a la expansión de los principios del Código Civil francés en la materia, primero, por vigencia directa en Bélgica y Luxemburgo, y luego por imitación en los códigos holandeses, portugués de 1867, español e italiano de 1865 y de 1942.

La segunda parte está dedicada al establecimiento de la filiación, sea por reconocimiento voluntario, sea por declaración judicial, con especial referencia a la prohibición de investigar la paternidad, así como al procedi-

miento introducido por el art. 49 de nuestra Ley de Registro Civil para inscribir la filiación natural mediante expediente gubernativo.

La tercera parte trata de la posición jurídica de aquellos hijos cuya filiación ha sido establecida, analizando con detalle la nacionalidad, nombre, patria potestad, alimentos y derechos sucesorios.

La cuarta y última parte se refiere a la situación jurídica de aquellos hijos cuya filiación no puede legalmente ser establecida, con especial referencia a los alimentos.

La obra finaliza con un cuidado resumen y bien razonadas conclusiones a la vista de la reforma alemana del derecho de los hijos extramatrimoniales, de donde se infiere un estudio comparativo y valorativo de ambos sistemas.

No cabe duda de que esta materia exige reformas entre nosotros. La obra del Dr. Schmidt-Hidding, por su amplia documentación y clara exposición, ofrece al investigador español datos útiles y motivos de reflexión.

El favorable juicio general de la obra no se oscurece con algunas inexactitudes relativas al Derecho español que hemos notado; por ejemplo, la omisión de Galicia como territorio foral en la pág. 36.

G. G. C.